PROCESO RAD 2022-00879 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO

Asesorias y Consultorías Juridicas <aycjuridicas@gmail.com>

Jue 17/11/2022 11:17

Para: notificacionesjudiciales@cartago.gov.co <notificacionesjudiciales@cartago.gov.co>;kavave17_@hotmail.com <kavave17_@hotmail.com>;despacho@cartago.gov.co <despacho@cartago.gov.co>;secretariajuridica@cartago.gov.co <secretariajuridica@cartago.gov.co>;secretaria@franciscanasmi.com <secretaria@franciscanasmi.com>;Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: h_alier@yahoo.com <h_alier@yahoo.com>;hnamylena@gmail.com <hnamylena@gmail.com>;borislombanas@hotmail.com <borislombanas@hotmail.com>

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REF. PROCESO: NULIDAD - LESIVIDAD
RADICACIÓN: **76147-33-33-003-2022-00879-00**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.956.419 de Pasto, dueño de la Tarjeta Profesional 15.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obro en mi condición de apoderado especial de la Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús (según poder adjunto)**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá, identificada con NIT No. 860.020.232-8 y representada legalmente por la **Hna. MYLENA ROSERO VELASCO,** identificada con la c.c. No. 25.683.283 expedida en Silvia (Cauca), para interponer el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de 18 de octubre de 2022, por medio del cual fue admitida la demanda contencioso administrativa ejercida por el **MUNICIPIO DE CARTAGO** (Valle del Cauca) a través del medio de control que el demandante denominó como de “Nulidad – Lesividad”, debido a que **NO** cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales exigidos para su admisión, tal y como se expone en el documento adjunto a este correo.

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA
E.S.D.

REF. PROCESO: NULIDAD - LESIVIDAD
RADICACIÓN: **76147-33-33-003-2022-00879-00**
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.956.419 de Pasto, dueño de la Tarjeta Profesional 15.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obro en mi condición de apoderado especial de la Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús (según poder adjunto)**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá, identificada con NIT No. 860.020.232-8 y representada legalmente por la **Hna. MYLENA ROSERO VELASCO,** identificada con la c.c. No. 25.683.283 expedida en Silvia (Cauca), para interponer el recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de 18 de octubre de 2022, por medio del cual fue admitida la demanda contencioso administrativa ejercida por el **MUNICIPIO DE CARTAGO** (Valle del Cauca) a través del medio de control que el demandante denominó como de "Nulidad – Lesividad", debido a que **NO** cumple con los requisitos legales ni jurisprudenciales exigidos para su admisión, tal y como se expone a continuación:

I. OPORTUNIDAD

A través del auto de 18 de octubre de 2022, el Despacho sustanciador del proceso dispuso:

1. Admitir la demanda de la referencia

2. Notificar este proveído por estado a la parte actora (artículo 171 numeral 1° del CPACA).

3. NotificarpersonalmenteesteautoalAlcaldedelMunicipiodeCartago,Valledel Cauca (artículo 159 del CPACA), a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021).

4. NotificarpersonalmenteesteautoalaComunidaddereligiosasFranciscanas de María Inmaculada (numeral 1° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011).

5. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público, a través del buzón de correo electrónico (artículo 197 de la Ley 1437 de 2011).

6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Comunidad de religiosas Franciscanas de María Inmaculada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA), de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con el parágrafo 1o del artículo 175 del CPACA, la parte accionada, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegará todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo enjuiciado

8. Ordenar al Municipio de Cartago, Valle del Cauca, informar en su página web a la comunidad, sobre la existencia de la presente demanda, de conformidad con lo previsto por el numeral 5° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9. Sereconocepersoneríapararepresentarlosinteresesdelapartedemandante, a la abogada Katerine Vargas Vergara, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.764.959 y portadora de la tarjeta profesional No. 282.832 del C.S. de la J"..

La referida providencia fue notificada por correo electrónico recibido el 10 de noviembre de 2022, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida el 15 de noviembre de 2022; en consecuencia, este escrito se presenta dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la providencia de 18 de octubre de 2022, es decir, dentro del término legal.

II. ADVERTENCIA PREVIA

A través del auto de 18 de octubre de 2022, el Despacho sustanciador del proceso dispuso: *"el traslado de la solicitud de medidas cautelares visible a folios 46 y siguientes del Archivo "01 Demanda" del expediente electrónico a la parte interesada Comunidad de religiosas Franciscanas de María inmaculada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de cinco (05) días para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre las medidas cautelare solicitadas".*

Dicho traslado fue descorrido a través de escrito radicado el 26 de octubre de 2022, en el que se aportaron las credenciales que acreditan mi calidad de apoderado de la Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús** y los documentos que dan cuenta de la existencia y representación de la demandada, a los que me remito para acreditar la representación judicial de mis clientes, sin perjuicio de que también aparezcan anexos a este escrito.

En dicho memorial se expusieron las razones por las que es improcedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el municipio de Cartago, entre otras, por una muy importante, consistente en que **la demanda no cumple con los requisitos legales para ser admitida**, pues el medio de control procedente para cuestionar la legalidad de los actos demandados (nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales) se encuentra caducado y, en gracia de discusión - de considerar que no ha operado el fenómeno de la caducidad -, el juez competente es el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y no el Juzgado Administrativo.

En consecuencia, en el presente recurso de reposición, se reiteran las razones por las que debe ser revocado el auto de 18 de octubre de 2022 que admitió la demanda y, en su lugar, se disponga el rechazo de la misma en razón a que operó el fenómeno de caducidad. Todo ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)[1].

---

[1] ***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *<Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Con el fin de demostrar que el Auto de 18 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda debe ser revocado, seguidamente se exponen las razones que imponen el rechazo de la demanda o, subsidiariamente, su inadmisión y la remisión de la misma al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

1. Aspectos generales sobre la admisión de la demanda

En este acápite inicial sólo demarcaré el marco normativo general que nuestro sistema jurídico ha construido en torno de la figura procesal de la admisión de la demanda, para, en apartes posteriores, concretar la censura del auto admisorio de la demanda en el presente caso.

En primera medida, es preciso hacer referencia a los requisitos que debe contener una demanda presentada ante la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo dispone el artículo

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
> ***6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.***

---

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

El artículo 171 del CPACA regula la admisión de la demanda en procesos declarativos que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa, así:

*"**ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda **que reúna los requisitos legales** y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.

2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

> *5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.*
>
> ***PARÁGRAFO transitorio**. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz".*

Adviértase cómo sólo podrá ser admitida la demanda que **cumpla los requisitos legales** para el efecto, entre ellos, como es obvio y de modo principal, aquéllos que, de no cumplirse, generen el rechazo o la inadmisión de la misma.

Por su parte, el artículo 169 del CPACA dispone que una de las causales de rechazo de la demanda consiste en que la acción se encuentre caducada, así:

> *"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** <Ver Notas del Editor> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
>
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*

Para arribar a la conclusión de que, en este caso, la acción se encuentra caducada, es preciso advertir que existe una indebida escogencia del medio de control judicial ejercido por el municipio demandante, pues resulta claro que el medio de control que ejerció el demandante bajo la denominación "nulidad-lesividad" corresponde, en realidad al de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho ejercido por una entidad pública en contra de sus propios actos cuando éstos resultan lesivos de su patrimonio, o, tal vez con mayores veras, el de controversias contractuales (dado que se está cuestionando un contrato),** mecanismos judiciales diferentes al de **simple nulidad**, que tienen unos requisitos especiales para que su admisión resulte procedente, requisitos que, en el presente caso, no se cumplen, circunstancia que, por

lo mismo, debe generar el rechazo de la demanda o, cuando menos, su inadmisión o su remisión al competente como se expondrá en el siguiente capítulo.

Los requisitos que debe cumplir una demanda para ser admitida, de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, son los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirija.*
> *2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
> *3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
> *5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
> *6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
> ***7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.***
> *8. Los fundamentos de derecho.*
> ***9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.***
> *10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
> *11. Los demás que exija la ley.*
>
> *PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.*
>
> *PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos".* (Se resalta).

Además de que la demanda presentada por el municipio de Cartago se encuentra caducada, tampoco cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 del CGP, por

lo que, a continuación, señalaré los defectos insubsanables de que adolece para que tuviese la posibilidad de ser admitida.

2. **La demanda no cumple con los requisitos para ser admitida por el Despacho y debe ser repuesto el auto de 18 de octubre de 2022 y, en su lugar, se debe disponer el rechazo de la demanda.**

La demanda presentada por el municipio de Cartago debe ser rechazada por varias razones que se desarrollarán en seguida, a saber: (i) indebida escogencia del medio de control; (ii) caducidad del medio de control procedente, (iii) incumplimiento de la estimación razonada de la cuantía y (iv) competencia en razón de la cuantía.

i) Indebida escogencia del medio de Control de Simple Nulidad.

La demanda interpuesta por el municipio de Cartago fue ejercida a través del medio de control de simple nulidad (pese a que el poder y en algunos apartes de la demanda, se hace referencia a una acción de nulidad – lesividad), y, con ella, se pretende la nulidad del **Acuerdo No. 003 de diciembre de 1983 (acto administrativo unilateral de carácter particular),** expedido por el Concejo Municipal **y de la Escritura Pública** No. 605 del 31 de mayo de 1984 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (que constituye un contrato estatal).

El Acuerdo demandado, hace alusión a la devolución del lote de terreno del municipio de Cartago a la demandada, así *"Por el cual se ordena la devolución de un lote de terreno del municipio de Cartago, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones"* y la Escritura Pública, también demandada de nulidad en este proceso, se refiere al cumplimiento de la orden de ceder el terreno adquirido por el municipio mediante Escritura Pública No. 942 de 1962 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, a la Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús**.

La sola enunciación de las pretensiones muestra a las claras que no se trata de un medio de control de nulidad simple, sino de uno de nulidad y restablecimiento del derecho o, en últimas, de uno de controversias contractuales o, al menos, de una nulidad que comporta el restablecimiento automático del derecho que consiste en readquirir, para el municipio de Cartago, el pleno ejercicio del dominio sobre el predio

cedido a la Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús** en donde funciona el Colegio de María Auxiliadora.

Es que, si bien el municipio de Cartago dice, habilidosamente, demandar su propio acto (Acuerdo 003 bis de 1984) a través del medio de control de simple nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA (se repite que el poder se otorgó para una acción de nulidad- lesividad), el medio de control procedente y el que realmente se ejerce, es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 *ibid* y, de acuerdo con las pretensiones segunda y tercera de la demanda, se trata más bien del medio de control de controversias contractuales.

Transcribimos estas normas para un mejor entendimiento:

> ***ARTÍCULO 137. NULIDAD.*** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*
>
> *Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*
>
> *Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*
>
> ***1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.***
> *2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
> *3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
> *4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

> ***PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.*** (Las negrillas son mías).
>
> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".* (Las negrillas son mías).

Existe, pues, una expresa prohibición para el ejercicio del medio de control de simple nulidad cuandoquiera que la sola declaración de nulidad comporte el restablecimiento automático de un derecho particular, como ocurre en este caso, pues, de llegar a declararse la nulidad de los actos demandados, esto es, del Acuerdo No. 003 de diciembre de 1983 y de la Escritura Pública No. 605 del 31 de mayo de 1984 de la Notaría Segunda del Círculo de Cartago **se genera el restablecimiento automático del derecho** en cabeza del municipio de Cartago, y así lo pretende expresamente en el *petitum* de la demanda:

> ***CUARTA:*** *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la COMUNIDAD DE LAS RR/MM FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA,* ***restituir a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 375-0024809****, ubicado en la carrera 2 calles 16 y 17 de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca, el cual fue objeto de Cesión en la escritura 605 del 31 de mayo de 1984, de la Notaría 2 del Círculo de Cartago.* (Se resalta).

Si bien la parte actora dice que existe una extensa línea jurisprudencial sobre la teoría de móviles y finalidades, lo cierto es que dicha doctrina jurisprudencial fue declarada **exequible solo de manera condicionada** por la Corte Constitucional, mediante

sentencia C-426 de 2002, en el entendido de que procede la acción de simple nulidad contra actos de contenido particular y concreto **siempre que se pretenda exclusivamente el control de legalidad en abstracto sin que exista el restablecimiento automático del derecho.**

Y, además de eso y por sobre todo, hoy, a partir de la expedición del CPACA, existe una clara regulación legal, como se ha visto, de modo que, al existir el restablecimiento automático del derecho en favor del municipio de Cartago, el medio de control judicial de simple nulidad es claramente improcedente. Con mayor razón si las pretensiones buscan **de manera expresa** dicho restablecimiento como ocurre en nuestro caso, según ya se dejó indicado.

En otros términos: (i) se está demandando de nulidad un acto unilateral de contenido particular y concreto; (ii) Su declaración de nulidad genera el restablecimiento automático de un derecho patrimonial del demandante; (iii) se demanda también de nulidad una escritura pública que contiene un contrato de cesión de un bien inmueble; (iv) se solicita la restitución de un bien inmueble en favor del municipio demandante.

Luego, no queda la menor duda de que esta curiosa demanda puede ser cualquier cosa, menos una de simple nulidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto como lo pretende el demandante.

Por consiguiente, siendo improcedente la nulidad simple por todas las razones aquí aducidas, el medio de control judicial para pretender la nulidad del Acuerdo 003 Bis de 1984, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del PACA que establece:

> *"**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por*

> *el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".*

Es necesario precisar, además, que el objeto de esta controversia no versa sobre la titularidad o la posesión de un bien de uso público; se trata de la legalidad de un acto administrativo expedido por el Concejo Municipal de Cartago y el predio sobre el que pretende el municipio el restablecimiento del derecho es de propiedad privada, cuyo titular del derecho de dominio es la Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús.** Como máximo y solo en gracia de discusión, se podría decir que el inmueble pudiera constituir un **bien fiscal**, pero no uno de **uso público**.

Los bienes de uso público están perfecta y claramente definidos en el código civil y a esa regulación me remito sobre este particular; en todo caso el inmueble en litigio, en este caso, está lejos de obtener ese calificativo o de ostentar esa naturaleza.

Veamos:

> *"**ARTICULO 674. <BIENES PUBLICOS Y DE USO PUBLICO>.** Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.*
>
> ***Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos**, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.*
>
> *Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales".* (Resalto).

En ese sentido, **no es aplicable la excepción del numeral 2 del artículo 137** del CPACA, relativa a *"2. Cuándo se trata de recuperar bienes de uso público"* (evento en el cual puede proceder la acción de nulidad simple frente a actos de contenido particular), pues no se trata de una calle, plaza, puente, camino o, en general, de un bien **cuyo uso pertenezca a todos los habitantes de un territorio** y, por consiguiente, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho que actualmente se encuentra caducado.

Adicionalmente, de acuerdo con las pretensiones "SEGUNDA" y "TERCERA" de la demanda, el actor pretende la **nulidad del contrato de cesión** suscrito entre el municipio de Cartago y la Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús**, así:

> *"**SEGUNDA:** Se declare la nulidad absoluta **del Contrato cesión** suscrito entre el* (sic) *la Comunidad de las RR/MM. Franciscanas de María Inmaculada (y El Municipio de Cartago, Contenido en la Escritura Pública No. 2.298 otorgada de 2008, en la Notaría 2 de Cartago, la Congregación de Religiosas Franciscanas de María Inmaculada o Comunidad de las Reverendas Madres Franciscanas de María Inmaculada, por conducto de la apoderada de la representante legal, se englobaron los dos predios, de que trata el hecho No. 1 con apertura de matrícula inmobiliaria No. 375-77487 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira"*
>
> ***"TERCERA:** Que como consecuencia de la declaración anterior, **se ordene rescindir el contrato de Cesión** contenido en la Escritura Pública No. 605 de Mayo 21 de 1984 de la Notaría 2ª del Círculo de Cartago, suscrito entre la Comunidad de las RR/MM. Franciscanas de María Inmaculada y El Municipio de Cartago, mediante la cual la primera le cedió a la segunda el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 375-0024809 ubicado en la carrera 2 calles 16 y 17 de la ciudad de Cartago, Valle del Cauca".* (negrillas adicionales).

Mírese cómo, de acuerdo con las pretensiones transcritas, el medio de control judicial ejercido por el municipio demandante es el de controversias contractuales establecido en el artículo 141 del CPACA, que establece:

> *"**ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare** su existencia o **su nulidad**, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al*

> *vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*
>
> ***Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.***
>
> *El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.-* **Negrillas mías -.**

En conclusión, el medio de control utilizado por el municipio de Cartago es todo, menos de nulidad simple; y no es de nulidad simple por cuanto tiene un contenido económico representado en un derecho, sobre un bien inmueble, que el municipio demandante pretende restablecer en su favor (restablecimiento del derecho), para lo cual pide la nulidad de un acto precontractual (acuerdo del concejo) y de un contrato (escritura pública), circunstancia esta última que lo ubica como un medio de control de controversias contractuales.

Y es que eso significa "acción de lesividad", originaria del derecho español y traída doctrinalmente a nuestro derecho; es la acción que tiene el Estado para demandar sus propios actos cuando, además de ilegales, le han producido una "lesión" que se entiende como una lesión de contenido económico. Por eso, la acción de lesividad siempre será restablecedora de un derecho propio del Estado (en este caso del municipio de Cartago), lesionado por un acto suyo; todo ello significa que la acción de lesividad es una típica acción reparatoria. Más adelante se tratará el tema del valor económico que representa esta reclamación del demandante.

Por ello, es preciso que para cada una de las pretensiones, el Despacho verifique los requisitos de admisión de cada medio de control, que, en todo caso, en el presente asunto se encuentran caducados como pasa a exponerse.

ii) Caducidad de los medios de control procedentes

En el entendido de que el medio de control procedente para pretender la nulidad del Acuerdo No. 003 de 1984 y las demás pretensiones de la demanda, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, al verificarse los requisitos para su admisión se encuentra que éste se encuentra caducado, pues de acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPAA, debe ser ejercido en el término de cuatro (4) meses contados desde la notificación o publicación del acto. El referido artículo dispone:

> *"**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> ***c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso**;*
>
> ***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales**".*

De acuerdo con la copia del acto administrativo demandado allegado por el propio demandante, este fue publicado el 16 de diciembre de 1983, por lo que los cuatro meses de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentran cumplidos notoriamente.

Lo mismo ocurre con el medio de control de **controversias contractuales** de que tratan las pretensiones **"Segunda" y "Tercera"** pues el literal *j* del numeral 2 del artículo 164 del PACA dispone que *"[e]n las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"*.

Y en cuanto a la nulidad absoluta, prescribe: "***Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento***. *En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente".* (**Resalto**)**.**

Como se ha quedado ampliamente expuesto en estas líneas, el demandante pretende también la nulidad de una escritura pública que contiene un contrato de cesión de un bien inmueble y la restitución del mismo, es decir, se acomoda perfectamente a la norma transcrita.

De esta manera, en todos los eventos, se encuentra caducada la acción ejercida por el municipio de Cartago quien, precisamente por ello, a conciencia plena, a sabiendas, acude a un medio de control improcedente como es el de la nulidad simple sin reparar que sus propias pretensiones delatan su fallido intento.

iii) Ausencia de estimación razonada de la cuantía

Entre los requisitos que debe cumplir una demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se tiene la estimación razonada de la cuantía, según el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (se resalta).

La demanda ejercida por el municipio de Cartago, además de haber sido ejercida a través de un medio de control que no corresponde y encontrarse caducada la acción, no cumple con los requisitos establecidos el artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 86 del CGP, particularmente, los dispuestos en los numerales 7 y 9 relativos al juramento estimatorio y la cuantía del proceso. Al respecto, el mencionado artículo 82 establece:

*"**ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce.

Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.
PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

De una lectura integral del escrito de la demanda se evidencia que no fue estimada la cuantía de las pretensiones tendientes al restablecimiento del derecho, siendo ello necesario para determinar la competencia de la autoridad judicial a la que debe dirigirse y tampoco existe el juramento estimatorio siendo todo ello necesario para que la admisión de la demanda no tuviese obstáculos.

Estos son motivos adicionales de la improcedencia de la admisión de la demanda.

iv) Competencia en razón de la cuantía

Tal como se expuso en las consideraciones precedentes, es claro que la demanda debe ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de controversias contractuales y, siendo ello así, ésta necesariamente debe ser rechazada en virtud de la ocurrencia del fenómeno de la caducidad. No obstante, un aspecto adicional a tener en cuenta es la cuantía de las pretensiones de restablecimiento.

La cuantía de las pretensiones de la demanda se debe estimar en el valor del predio que pretende obtener el municipio como restablecimiento del derecho, por lo que debe allegar un avalúo que permita determinar el juez competente en razón de la cuantía o, al menos, estimarlo por su propia cuenta, tal como es su deber en virtud de lo dispuesto en los artículos 162 del CPACA y 82 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 206 *ibídem.*

Por antecedentes de una frustrada negociación del predio con mi representada, dicha cuantía supera los cuatro mil millones de pesos.

Si nos atenemos al avalúo catastral que figura en la factura de cobro del impuesto correspondiente al año de 2022, el valor del inmueble asciende a catorce mil un millones cuatrocientos cuarenta y tres mil pesos ($14.001.443.000).

De modo que, cualquiera fuese la metodología que se utilice, la cuantía de las pretensiones supera los quinientos (500) SMLM y, por lo tanto, la competencia en primera instancia, para conocer del proceso, es del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según lo establecido en el artículo 152 del CPACA

> *"**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA**. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> 1. *De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.*
>
> *Igualmente, de los de nulidad contra los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos.*

*2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

Por lo anterior, en el remoto evento de que se llegare a considerar la admisión de la demanda, esta debe ser enviada por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en razón de que, por la cuantía del restablecimiento del derecho pretendido, la competencia en primera instancia corresponde a dicha corporación judicial.

IV. SOLICITUDES

Con fundamento en las anteriores consideraciones, atentamente solicito al Despacho:

PRIMERO: Se **REPONGA** el Auto de 18 de octubre de 2022 y se **RECHACE** la demanda debido a que existe caducidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales, que deben ser ejercidos de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

PRIMERA SUBSIDIARIA: Se **REPONGA** el Auto de 18 de octubre de 2022 y se disponga la inadmisión de la demanda por el indebido ejercicio del medio de control de simple nulidad, siendo los procedentes nulidad y restablecimiento del derecho o de controversias contractuales.

SEGUNDA SUBSIDIARIA. Se Remita el expediente y el proceso al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, único competente para resolverlos.

TERCERA. Se me reconozca personería para actuar.

V. ANEXOS

1. Poder para actuar en el trámite de la referencia.
2. Certificado de Existencia y Representación legal de la Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús**, expedida por la Arquidiócesis de Bogotá.
3. Factura V2 No. 10001537906 de pago del impuesto predial en donde consta el avalúo del inmueble.

VI. NOTIFICACIONES

La Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús** recibirá notificaciones en la Calle 45 No. 67A - 40 Barrio Salitre Greco en Bogotá, D.C. y la dirección de correo electrónico secreprovincialbo@gmail.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Transversal 2ª # 67 – 20 Piso 9 y en las direcciones de correo electrónico h_alier@yahoo.com y aycjuridicas@gmail.com

NOTA. Simultáneamente al envío de este escrito a su Despacho, lo estoy remitiendo a la entidad demandante en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que establece los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y comunicaciones[2].

Del señor Juez:

ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
C.C. No. 12.956.419 de Pasto
T.P. No. 15.706 del Consejo Superior de la Judicatura

[2] **ARTÍCULO 3°. *DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES*.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MUNICIPIO DE CARTAGO

NIT 891.900.493.2

Calle 8 No. 6-52

www.cartago.gov.co

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA V2 No. **110001537906**

Fecha Factura: **01/03/2022**

	Tipo	Sector	Manzana	Predio	Parte	Uso/Destinación	Estrato	Barrio
No. Predial	01	01	0164	0001	000	EDU(100%)	0	EL PRADO

Matricula:	375-77487	**Tarifa:**	8	Avaluo Actual:	14.001.443.000	Fecha Factura: 01/03/2022
Nit o CC Propietario:	860020232			Avaluo Anterior:	8.023.894.000	Último Pago:
Nombre Propietario:	FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA			Area Total Mtsl	35408	Tasa de Interes: 25.45
Dirección de Predio:	C 16 1 83N	Cod. Postal:		Area Const.Mts:	10723	Debe Desde: 01/01/2022

	CONCEPTO	Vig. Ant	2017	2018	2019	2020	2021	2022	Total
1Pre	PREDIAL VIGENCIA URBANO ACTUAL	0	0	0	0	0	0	75.103.648	75.103.648
2Sob	SOBRETASA AMBIENTAL VIGENCIA ACTUAL CVC	0	0	0	0	0	0	10.169.804	10.169.804
6Sob	SOBRETASA BOMBERIL VIGENCIA ACTUAL	0	0	0	0	0	0	3.755.184	3.755.184
Totales		**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**0**	**89.028.636**	**89.028.636**

Desc	7.510.365	Pago Anual	Hasta	31/03/2022	81.518.271
		Pago Trim	Hasta	31/03/2022	22.257.159

Señor contribuyente, pague sus impuestos solamente en las entidades financieras autorizadas, ART. 803 ETN. Pague oportunamente y obtenga los beneficios tributarios establecidos en el Calendario Tributario Municipal, Resolución 002 del 28 de enero de

F.V2

Señor Contribuyente evitese inconvenientes, pague sus impuestos solamente en las entidades financieras autorizadas, ART. 803. ETN
*Todas las Notificaciones de Actos Administrativos a partir de la fecha efectuarán por la página web www.cartago.gov.co , link **avisos** conforme al Articulo 568 del ETN modificado por el Articulo 58 del Decreto 19 de 2012*
Señor Contribuyente si realizó el pago haga caso omiso a la presente factura.

Pago Anual | Desc 10% | Fecha: 31/03/2022 | Valor 81.518.271

(415)7709998014404(8020)011100015379O6(3900)0081518271(96)20220331

Pago Trim | Desc 0% | Fecha: 31/03/2022 | Valor 22.257.159

(415)7709998014404(8020)011100015379O6(3900)0022257159(96)20220331

MUNICIPIO DE CARTAGO
NIT. 891.900.493
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

FACTURA V2 No. **110001537906**

Fecha Factura: **01/03/2022**

No.Predial : 010101640001000
Nit o CC Propietario: 860020232
Propietario : FRANCISCANAS DE MARIA INMACULADA
Dirección : C 16 1 83N
Debe Desde: 01/01/2022

ESCUDO
CARTAGO
VÍCTOR ÁLVAREZ ALCALDE

Fecha de Impresión: 18/03/2022

Scanned by TapScanner

Banco AV Villas Grupo AVAL

WWW.AVVILLAS.COM.CO

Archivos Cargados

Empresa: RELIGIOSAS FRANCISCANAS DE MAR
Tipo Identificación: Nit persona jurídica **No. Identificación:** 860020232
Generado por: MARGARITA MARIA PEREIRA FLOREZ

A continuación el detalle de: Resumen Registros - Consultar

Tipo Archivo
Pagos a Terceros

Nombre Archivo	PREDIAL CARTAGO
Nombre Técnico Archivo	ACW004SQCI
Fecha Carga	2022/03/23
Hora Carga	19:47:03
Fecha Programación	2022/03/24
Fecha Envío	2022/03/24
Hora Envío	05:00:03
Usuario Creador	MARGARITA MARIA PEREIRA FLOREZ
Usuario Aprueba/Rechaza	N/A
Fecha Actualización Estado	2022/03/25
Hora Actualización Estado	05:29:16
Valor Total Archivo	$81,518,271.00
Valor Archivo Enviado	$81,518,271.00
Valor Registros Rechazados	$0.00
Valor Registros Errados	
No. Registros Enviados	1
No. Registros Válidos/Aceptados	1
No. Registros Rechazados	0
No. Registros Errados	0
No. Registros en Proceso	0
Total Valor Libranzas	0
Estado	Procesado

MARGARITA MARIA
PEREIRA FLOREZ
Fecha/Hora Último Ingreso: 2022/03/09 09:55
Transacciones
> Carga de Archivos
> Administrar Archivos

Carga de Archivos

Resultado

✓ El archivo se está enviando. Por favor verifique en la consulta el estado del mismo.

Tipo Archivo	Pagos a Terceros
Nombre del Archivo	PREDIAL CARTAGO
No. Total de Registros	1
Fecha de Carga	2022/03/23
Hora Carga	19:47:03
Fecha de Envío	2022/03/23
Hora Envío	19:47:46
Valor Archivo	$81,518,271.00
Estado	Enviando

Doctor
JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
E. S. D.

REF.	**PROCESO:**	NULIDAD - LESIVIDAD
	DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
	DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
	RADICACIÓN:	76147-33-33-003-2022-00879-00

Hna. MYLENA ROSERO VELASCO, identificada con la c.c. No. 25.683.283 expedida en Silva Cauca, quien obra como Representante Legal de la Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús**, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica y establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá; persona jurídica identificada con NIT No. 860.020.232-8 y domicilio en la Calle 45 No. 67A - 40 Barrio Salitre Greco en Bogotá, D.C., manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.956.419 de Pasto, portador de la Tarjeta Profesional 15.706 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y al doctor **ANDRÉS MAURICIO ORTIZ MAYA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.406.682 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional 222.474 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, para que representen judicialmente a la Congregación Religiosa **Franciscanas de María Inmaculada Provincia del Sagrado Corazón de Jesús**, dentro del proceso contencioso administrativo que se tramita a través del medio de control judicial de nulidad – lesividad, promovido por el municipio de **CARTAGO**, que se identifica con el Radicado No. 76147-33-33-003-2022-00879-00 y se tramita en el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**.

Los apoderados quedan facultados para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir y demás facultades conferidas por el artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito al señor Juez reconocer personería al doctor **ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ**, para actuar en los términos expuestos y de conformidad con las normas legales.

Del señor Juez,

FIRMA QUE SE AUTENTICA

Hna Mylena Rosero Velasco
Hna. MYLENA ROSERO VELASCO
C.C. No. 25.683.283 expedida en Silva Cauca

Acepto,

ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ
C.C. No. 12.956.419 de Pasto
T.P. No. 15.706 del Consejo Superior de la Judicatura

ANDRÉS MAURICIO ORTIZ MAYA
CC. No. 1.015.406.682
T.P. 222.474 del Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

13607570

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: MYLENA ROSERO VELASCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 25683283 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Mylena Rosero V.

23z7vw7k2yzx
21/10/2022 - 10:12:19

- - - - - Firma autógrafa - - - - -

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.

CESAR AUGUSTO ARIZA OTALORA

Notario Sesenta Y Dos (62) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23z7vw7k2yzx

EL NOTARIO ENCARGADO ES EL DOCTOR CESAR AUGUSTO ARIZA OTALORA MEDIANTE RESOLUCIÓN NÚMERO 11701 DE FECHA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTIDOS (2022) DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

860 021 727 6

ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

EL CANCILLER
DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ

En virtud del artículo IV del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, aprobado por ley 20 de 1974, el cual determina que el "Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las diócesis, comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica representadas por su legítima autoridad".

CERTIFICA:

1. Que la persona jurídica "Franciscanas de María Inmaculada", identificada con el NIT 860.020.232-8 es una entidad sin ánimo de lucro de origen canónico, con domicilio en la Calle 45 No. 67A-40 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: secreprovincialbo@gmail.com; está establecida canónicamente en la Arquidiócesis de Bogotá desde el 25 de marzo de 1964 según Decreto Arzobispal sin número. Es una entidad de Derecho Pontificio, reconocida como tal por Decreto 241/13 P. 81 del 16 de mayo de 1933. Que mediante Decreto Arzobispal 231 del 29 de diciembre de 2011 se fusionó en la Personería Eclesiástica el reconocimiento de la Personería Jurídica adelantada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución 0785 del 17 de febrero de 1965.
2. Que también se ha denominado: Congregación de Religiosas Franciscanas de María Inmaculada, Religiosas Franciscanas de la Tercera Orden, Religiosas Franciscanas de María Inmaculada y Religiosas Franciscanas de María Inmaculada - Provincia de Bogotá.
3. Que en virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede (Ley 20 de 1974) tiene reconocimiento civil.
4. Que su duración es indefinida.
5. Que su carisma es el apostolado de la educación en todos los niveles, pastoral misionera, pastoral social - parroquial y misión ad gentes.
6. Que su representante legal inscrita es la Reverenda Hermana Mylena ROSERO VELASCO en su carácter de Superiora Provincial, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.683.283 expedida en Silvia (Cauca). Su período de gobierno va desde el 26 de enero de 2021 hasta el 25 de enero de 2023.
7. Que los demás cargos inscritos son:
   - Representante Legal - Suplente: la Reverenda Hermana Beatriz Cecilia DIEZ MONTOYA en su carácter de Vicaria Provincial, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.264.569 expedida en Popayán.
   - Revisor Fiscal: señora Claudia Marcela ORTIZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.202.436 expedida en Bogotá, tarjeta profesional 60000-T.
8. Que la Persona Jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia, y control del Señor Arzobispo de Bogotá.
9. Que no figuran inscripciones anteriores a la fecha del presente certificado que modifiquen total o parcialmente su contenido.
10. El Representante legal de esta entidad requiere autorización escrita de la Santa Sede para: a) enajenar exvotos donados a la Iglesia o bienes preciosos por razones artísticas o históricas; b) enajenar bienes o asumir obligaciones que excedan la suma equivalente en pesos colombianos a US$600.000 (cf. c. 1292).

Este certificado tiene como finalidad acreditar existencia y representación legal y su vigencia es de noventa (90) días, de conformidad con el artículo 17 del Decreto 782 de 1995.

Bogotá D.C., 10 de junio de 2022.

Hernán Javier Hernández Ruiz, Pbro.
Canciller
Director de la Oficina de Personas Jurídicas
Notario General del Arzobispado

ARQUIDIOCESIS PRIMADA DE BOGOTÁ · CANCILLERIA